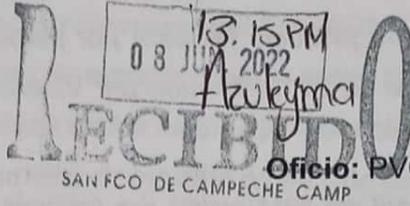




PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Oficio: PVG/443/2022/121/Q-012/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 03 de junio de 2022.

Mtro. Renato Sales Heredia,

Fiscal General del Estado de Campeche.

Presente.

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 19 de abril de 2022, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un Acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente de queja **121/Q-012/2019**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS
DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **121/Q-012/2019**, relativo al escrito de queja del **C. Vicente Caballero Escalante¹**, en agravio propio, en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y servidores públicos cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

¹ Contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo que se establece en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. *En principio, se transcribe la queja recibida por personal de esta Comisión Estatal, de fecha 23 de enero de 2019, firmado por Vicente Caballero Escalante, que a la letra dice:*

“...Que desde el 14 de abril del 2011 resulté con fracturas múltiples de fémur izquierdo a causa de un accidente automovilístico, provocado por la imprudencia del PA1², Chofer de una de las máquinas de la Empresa “Ingenieros Constructores de Campeche S.A. de C.V.”, en consecuencia, fui intervenido en más de 50 cirugías en diversos hospitales de Villahermosa, Tabasco y la Ciudad de México ocasionándome gastos estratosféricos, cubriendo gastos de hospitalizaciones y de los cuales la empresa antes mencionada no se ha hecho responsable, cabe hacer mención que el mismo día del accidente acudió personal del ministerio público de Palizada, Campeche hasta el Hospital en el que me encontraba y en ese momento presenté una denuncia que quedó radicada en el expediente 1106/11-2012/4P-I por el delito de lesiones, daño moral y daños en propiedad ajena cometidas en mi agravio, habiendo quedado una fianza de \$800,000.00 (Son Ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), misma que fue revocada desde el mes de abril de 2012, por no haberse presentado el C. PA1, por lo que desde esa fecha se encuentra prófugo de la justicia y a pesar de que la Fiscalía General del Estado de Campeche envió diversos oficios de colaboración a otras autoridades no ha sido detenido, no sé con exactitud la fecha pero supongo que fue en el mismo año 2012 en que el Juez Carlos Enrique Avilés Tun del Juzgado Cuarto Penal emitió una orden de aprehensión en contra del C. PA1, sin embargo hasta la presente fecha la representación social no ejecutó dicho mandamiento realizado por el Juez en mención, además que como en 4 ocasiones, de las cuales no recuerdo las fechas, acudí a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para solicitar información sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión, siendo atendido por el Secretario del Procurador en ese entonces, de quien tengo conocimiento que se llamada Sergio Rosado, en todas las ocasiones me decía lo mismo, que no se había ejecutado la orden de aprehensión en contra del responsable y que solo eso quedaba pendiente, hace aproximadamente dos semanas mi amigo PA2³, quien es abogado y me ha apoyado en el asunto en cuestión, recibiendo las notificaciones en mi representación en virtud de que habito en el estado de Tabasco, me informó que el juez ha decretado la prescripción del delito y de la pena, situación que considero que fue ocasionada por la omisión de la Fiscalía General del Estado para dar con el paradero del imputado, lo que me ha dejado en estado de indefensión y con lesiones y secuelas físicas y psicológicas sin que el responsable haya sido sancionado, cabe señalar que dicha prescripción no se me ha notificado, por lo anteriormente expuesto, es de mi interés presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora..” (sic)

1.2. *Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Vicente Caballero Escalante, es conveniente precisar que durante la integración del expediente de mérito, advirtió este Organismo Público Autónomo la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1 y A2⁴,*

² PA1, Persona Ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ PA2, Persona Ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ A1 y A2, Personas agraviadas, de quienes no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

personas que no fueron mencionados explícitamente como agraviados por el referido quejoso, por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción II⁵, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a este Ombudsperson a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, y 40⁶ de la citada Ley, se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales aplicables a la materia.

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **121/Q-012/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos ocurrieron el 09 de enero de 2019, fecha en el que la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó la Prescripción de la Acción Penal, de fecha 23 de mayo de 2018, y en consecuencia el sobreseimiento de la Causa Penal 0401/11-2012/1106, como consecuencia directa del incumplimiento de la Orden de Reaprehensión, librada con fecha 20 de marzo de 2013, y el inconforme, tuvo conocimiento que se ejecutaban hechos violatorios en su perjuicio, dos semanas antes de la presentación

⁵⁵ ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas, denuncias y peticiones, así como recibir las inconformidades presentadas ante la Comisión; II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

⁶ ARTÍCULO 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

de su queja, recibida en este Organismo el día 23 de enero de 2019, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que fue sabedor de los sucesos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

2.4. *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Vicente Caballero Escalante**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

3. EVIDENCIAS:

3.1. *Escrito de queja presentado por el C. Vicente Caballero Escalante, en agravio propio, el día 23 de enero de 2019.*

3.2. *Acta Circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2019, suscrita por personal de este Organismo Estatal, en el que se dejó registro de que el quejoso aportó las constancias siguientes:*

3.2.1. *Copia del Oficio, sin número, signado por la Directora de Control Judicial de la Fiscalía General del Estado, de fecha 21 de enero de 2019, dirigido al C. Vicente Caballero Escalante, en el que solicitó su comparecencia, para el día jueves 24 de enero de 2019, a partir de las 09:30 horas, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el Toca número 0050/18-2019.*

3.2.2. *Resolución, de fecha 09 de enero de 2019, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 01/18-2019/50, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la*

⁷ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Prescripción de la Acción Penal, de fecha 23 de mayo de 2018.

3.3. *Oficio PVG/148/2019/121/Q-012/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, signado por la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido al Fiscal General del Estado, en el que se le comunica la queja iniciada en contra de esa dependencia, a instancia de Vicente Caballero Escalante, adjuntándose el escrito de inconformidad correspondiente, a fin de que ofrezca los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos reclamados, para garantizar su derecho de audiencia.*

3.4. *Oficio 2368/18-2019/1P-I, signado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 13 de marzo de 2019, en el que adjuntó copias certificadas de la Causa Penal 401/11-2012/1106, instruida a PA1, por los delitos de Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, a partir de la Orden de Reaprehensión y Detención, de fecha 20 de marzo de 2013, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:*

3.4.1. *Acuerdo, de fecha 20 de marzo de 2013, emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido por la licenciada Edelmira J. Cervera Sánchez, Secretaria de Acuerdos, en el que libró Orden de Reaprehensión y Detención en contra de PA1, a solicitud de la Agente del Ministerio Público, en la Causa Penal 0401/11-2012/01106, por los delitos de Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, ambos a Título Culposo, denunciados por la C. A1 y Lesiones a Título Culposo, querellado por los CC. Vicente Caballero Escalante y A2.*

3.4.2. *Oficio 1526/12-2013/4PI, de fecha 20 de marzo de 2013, signado por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito al citado Juzgado, en el que le notificó la Orden de Reaprehensión y Detención librada en contra de PA1, en la Causa Penal 0401/11-2012/01106, por los delitos de Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, ambos a Título Culposo, denunciados por la C. A1 y Lesiones a Título Culposo, querellado por los CC. Vicente Caballero Escalante y A2.*

3.4.3. *Acuerdo, de fecha 24 de mayo de 2013, emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido por la licenciada Edelmira Jaqueline Cervera Sánchez, Secretaria de Acuerdos, en el que fija la cantidad de \$400.000.00 (Son cuatrocientos mil pesos M.N); por concepto del beneficio de la Libertad*

Provisional Bajo caución, a favor de PA1, con motivo de la solicitud realizada por la defensa de PA1.

3.4.4. Acuerdo, de fecha 23 de mayo de 2018, emitido por la licenciada Candelaria González Castillo, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el licenciado Edie Humberto Kuk Mis, Secretario de Acuerdos, en el que **se decretó la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la Causa Penal 0401/11-2012/01106, instruida en contra de PA1.**

3.4.5. Oficio 1699/17-2018/1P-I, de fecha 23 de mayo de 2018, signado por la licenciada Candelaria González Castillo, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público, con el que le notificó la cancelación de la Orden de Reaprehensión y Detención librada en contra de PA1.

3.4.6. Resolución, de fecha 09 de enero de 2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 01/18-2019/50, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción, de fecha 23 de mayo de 2018, transcrito en el inciso **3.2.2.** de las Evidencias.

3.5. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/316/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

3.5.1. Oficio 110/2019, signado por la Vice Fiscal General de Procesos, de fecha 11 de marzo de 2019, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que rinde un informe de los hechos, adjuntando lo siguiente:

3.5.2. Oficio 1526/12-2013/4PI, signado por el licenciado Carlos E. Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público, en el que notificó la Orden de Reaprehensión y Detención librada en contra de PA1, descrito en el inciso 3.4.2. de las Evidencias.

3.5.3. Oficio 457/2013, signado por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que remitió la Orden de Reaprehensión y Detención en contra de PA1.

3.6. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/507/2019, de fecha 08 de abril de 2019, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

3.6.1. Oficio FGE/AEI/1559/2019, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 02 de abril de 2019, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que rinde un informe de los hechos materia de la queja.

3.6.2. Oficio 1526/12-2013/4PI, signado por el licenciado Carlos E. Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público, señalado en el inciso **3.4.2.** de las Evidencias.

3.6.3. Oficio 457/2013, signado por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Cuarto Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que remitió la Orden de Reaprehensión y Detención en contra de PA1, descrito en el inciso **3.5.3.** de las Evidencias.

3.6.4. Oficio PGJ/DPM/1350/2013, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado, de fecha 21 de marzo de 2013, dirigido al licenciado José Gabriel Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Hopelchén, en el que le instruyó el cumplimiento de la Orden de Reaprehensión y Detención, librada con fecha 20 de marzo de 2013.

3.6.5. Oficio sin número, signado por el licenciado Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Hopelchén, de fecha 10 de diciembre de 2015, dirigido al Fiscal General del Estado, en el que comunicó su renuncia voluntaria.

3.6.6. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/473/2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de fecha 04 de abril de 2019, dirigido al Ing. José Alfredo Canché Chan, Director General de Tecnología, Informática y Estadística, con el que solicitó un informe respecto a la base de datos de Plataforma México, específicamente del registro de Orden de Aprehensión y/o Orden de Reaprehensión de fechas 30 de noviembre de 2012 y 20 de marzo de 2013, en contra de PA1.

3.6.7. Oficio FGE/VGA/DGTIE/08/2470-05Ab/2019, de fecha 05 de abril de 2019, suscrito por el L.I. Jaime Román Zamorate Velázquez, Oficial de Servicios Administrativos "D" adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Vice Fiscal General de

Derechos Humanos, en el que se informó el resultado de la búsqueda del C. PA1 en el **Registro de Mandamientos Judiciales**.

3.6.8. Copia del Registro de Mandamientos Judiciales, con número de registro 24775292, con fecha de consulta 05 de abril de 2019.

3.6.9. Copia del Registro de Mandamientos Judiciales, con número de registro 21742118, con fecha de consulta 05 de abril de 2019.

3.7. Oficio 643/PRE/21-2022, de fecha 24 de marzo de 2022, signado por la Magistrada y Consejera María de Guadalupe Pacheco Pérez, en Funciones de Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

3.7.1. Oficio 1364/21-2022/1P-I, de fecha 24 de marzo de 2022, signado por el licenciado Edie Humberto Kuk Mis, Juez Interino del Juzgado Primero del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual adjuntó lo siguiente:

3.7.2. Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por el licenciado Pedro Brito Pérez, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia, del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido por la licenciada Alejandra Jiménez Ortíz, Secretaria de Acuerdos, en el que se **dictó Auto de Formal Prisión y Auto de Sujeción a Proceso en contra de PA1**.

3.8. Oficio 707/PRE/21-2022, de fecha 08 de abril de 2022, signado por la Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que adjuntó lo siguiente:

3.8.1. Oficio 3517/AJU/21-2022, de fecha 08 de abril de 2022, signado por el Mtro. Arturo Reyes Moguel, Coordinador de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado de Campeche, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que fijó el día lunes 11 de abril del 2022 a las 10:30 horas, en las instalaciones del Archivo Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado, como fecha, hora y lugar en el que personal de este Organismo efectuaría una diligencia relativa a la revisión de las constancias que integran los expedientes 283/12-2013/IC-I y 515/13-2014/IC-I, relativos a los Juicios Ordinarios Civil en Ejercicio de la Acción de Reparación del Daño Moral, promovidos por PA2, Apoderado Legal de Vicente Caballero Escalante, en contra de la persona moral "Sociedad Mercantil Ingenieros

Constructores de Campeche S.A. de C.V. (CUCSA) del C. PA1, como responsable solidario.

3.9. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de abril de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal, dejó registro de la diligencia realizada en el Archivo del Poder Judicial del Estado de Campeche, en esta Ciudad, consistente en la inspección a los expedientes 283/12-2013/IC-I y 515/13-2014/IC-I, relativos a los Juicios Ordinarios Civil en Ejercicio de la Acción de Reparación del Daño Moral, promovidos por PA2, Apoderado Legal de Vicente Caballero Escalante, en contra de la persona moral "Sociedad Mercantil Ingenieros Constructores de Campeche S.A. de C.V. (CUCSA) del C. PA1, como responsable solidario.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Con fecha 29 de diciembre de 2012, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó **Auto de Formal Prisión en contra de PA1 en la Causa Penal 0401/11-2012/01106, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones, ambos a título culposo, denunciado por A1, así como Auto de Sujeción a Proceso en contra de PA1, como probable responsable de la comisión del delito de Lesiones a Título Culposo, querellado por A2 y Vicente Caballero Escalante.**

4.2. Con fecha 27 de febrero de 2013, la Agente del Ministerio Público, solicitó al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, Orden de Reaprehensión en contra de PA1, por la probable comisión de los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones, ambos a Título Culposo, denunciado por A1, así como del delito de Lesiones a Título Culposo, querellado por A2 y Vicente Caballero Escalante.

4.3. Con fecha 20 de marzo de 2013, la autoridad jurisdiccional dictó la **Orden de Reaprehensión en contra de PA1**, en la Causa Penal 0401/11-2012/01106, **por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones ambos a Título Culposo, denunciados por A1 y Orden de Detención en contra del citado PA1, por el delito de Lesiones a Título Culposo querellado por A2 y Vicente Caballero Escalante**, mismos que notificó mediante oficio 1526/12-2013/4PI, a la Representación Social en esa misma fecha.

4.4. El 12 de abril de 2013, el Apoderado Legal del C. Vicente Caballero Escalante, demandó a la Sociedad Mercantil Ingenieros Constructores de Campeche S.A. de

C.V. (CUCSA) de PA1, como responsable solidario, ante el Juzgado del Ramo Civil en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado, el pago de la cantidad de \$21,178,725.00 (Son veintiún millones ciento setenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de la reparación del daño moral y material, daños y perjuicios ocasionados por PA1, registrándose con el número de expediente 283/2012-2013/1C-1, dentro del cual, se emitió un Acuerdo, de fecha 24 de enero de 2014, en el que se determinó desechar de plano el escrito inicial de demanda, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la prevención de dar continuidad al procedimiento.

4.5. El 24 de mayo de 2013, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, a solicitud de la defensa de PA1, fijó la cantidad de \$400,000.00 (Son cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), para que PA1 pueda gozar del beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución.

4.6. El 16 de julio de 2014, el Apoderado Legal del C. Vicente Caballero Escalante, demandó por segunda ocasión, a la Sociedad Mercantil Ingenieros Constructores de Campeche S.A. de C.V. (CUCSA) de PA1, como responsable solidario, ante el Juzgado del Ramo Civil en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado, el pago de la cantidad de \$20,629,657.00 (Son Veinte millones seiscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño moral y material, daños y perjuicios ocasionados por PA1, registrándose con el número de expediente 515/13-2014/1C-1, dentro del cual, se emitió un Acuerdo, de fecha 15 de diciembre de 2015, en el que se determinó desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la prevención de proporcionar un nuevo domicilio para emplazar al demandado.

4.7. El 23 de mayo de 2018, la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, determinó la **Prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal** intentada en la Causa Penal 0401/11-2012/01106, en contra de PA1, por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones ambos a Título Culposo, denunciados por A1, así como Lesiones a Título Culposo querrellado por A2 y Vicente Caballero Escalante y en consecuencia, el Sobreseimiento de la misma.

4.8. Con fecha 09 de enero de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, emitió Sentencia para resolver en grado de apelación el Toca Penal 01/18-2019/50, con motivo del Recurso de Apelación, en contra del Proveído, de fecha 23 de mayo de 2018, en el que se decretó la Pretensión Punitiva y la Responsabilidad Penal,

determinando lo siguiente: “PRIMERO: Resultan infundados los agravios expresados por el Representante Social y la víctima. No existieron deficiencias que suplir a los agravios de la Denunciante. SEGUNDO: Se confirma el proveído apelado...” (sic)

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al analizar la queja planteada ante esta Comisión, por el C. Vicente Caballero Escalante, en contra de la Fiscalía General del Estado, se observa que su inconformidad en concreto consiste en: **a).** Que el 14 de abril de 2011 sufrió un hecho de tránsito que le provocó múltiples fracturas, causadas por la imprudencia del C. PA1, **b).** Que denunció los hechos constitutivos del delito de Lesiones a Título Culposo, consignándose en la Causa Penal 401/11-2012/1106, **c).** Que en el año 2012, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, libró Orden de Aprehensión en contra de PA1, sin que hasta la presente fecha, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, le hayan dado cumplimiento al mandamiento judicial, **c).** Que la omisión de la Representación Social ocasionó la Prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal; imputaciones que encuadran en la **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en Acciones y Omisiones que Transgreden los Derechos de las Víctimas y del Ofendido, por la omisión de Ejecutar Orden de Aprehensión, Reaprehensión y Detención.**

5.3. Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observan las documentales aportadas por el C. Vicente Caballero Escalante, mediante su comparecencia, registrada en Acta Circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2019, consistentes en:

5.3.1. Copia del Oficio, sin número, signado por la Directora de Control Judicial de la Fiscalía General del Estado, de fecha 21 de enero de 2019, dirigido al C. Vicente Caballero Escalante, en el que solicitó su comparecencia, para el día jueves 24 de enero de 2019, a partir de las 09:30 horas, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el Toca número 0050/18-2019.

5.3.2. Resolución, de fecha 09 de enero de 2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 01/18-2019/50, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción, de fecha 23 de mayo de 2018, en el que se lee:

“VISTOS: El presente toca penal número: 01/18-2019/50, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción de fecha 23 de mayo de 2018, dictado por la C. Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/11-2012/01106, instruida a PA1, por los delitos de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena, ambos a Título Culposo. El 24 de octubre de 2018, ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Penal, se remitió el expediente original de la causa penal antes señalada; por lo que el 14 de diciembre de 2018, se turnó a esta magistratura Penal para su estudio, en virtud de ello se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO: En el proveído apelado se manifestó lo siguiente:

...SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado PA1, en consecuencia se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

C O N S I D E R A N D O S.

(...)

I.- Fijación de la Litis.

*El 23 de mayo de 2018, la Juez de Primera Instancia, dictó un proveído en el cual decretó la prescripción de la causa penal número 0401/11-2012/01106, aludiendo que había transcurrido el tiempo legal establecido en los ordinales 118 fracción I y 87 del Código Penal vigente en el Estado; **al haberse dictado Orden de Reaprehensión** en contra del inculpado PA1, el 20 de marzo de 2013, y hasta la presente fecha no se había cumplimentado.*

(...)

III.- Agravios

a) Agravios del Representante Social:

El escrito de agravios del Ministerio Público está integrado por dos fojas, del cual en lo conciso se derivan dos agravios básicos a considerarse para la elaboración de la presente resolución, tratando dichos agravios de lo siguiente:

Señaló el Ministerio Público como primer agravio, que el Juez de Origen fue equívoco al contravenir lo estipulado por el numeral 363 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; pues aplicó inexactamente la Ley, al decretar el sobreseimiento de la presente causa penal -expediente número 0401/11-2012/01106-, aludiendo que el A quo debió de valorar lo consagrado en el numeral 329 fracción VII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y en ese sentido estimar que, al no haberse hecho pago alguno a favor de la víctima como concepto de su reparación del daño, no era procedente decretar el sobreseimiento por prescripción.

Refirió el Titular de la Acción Penal como segundo agravio, que el Juez Primario también contravino el principio del debido proceso, en razón de que no consideró el pago de la reparación del daño, el cual es un derecho de la víctima conforme al artículo 20, apartado C, inciso IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En ese sentido, también manifestó el Representante Social, que el Juez debió garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte ofendida -ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – procurando que no

quedaran impunes los hechos delictuosos materia del presente asunto; lo que a su vez violentó lo establecido en el artículo 17, fracción III de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Finalmente, con dichos razonamientos, el Titular de la Acción Penal solicita a este Tribunal de Apelación, se revoque el proveído de fecha 23 de mayo de 2018, a efecto de que se continúe con el procedimiento penal que se le instruye a PA1, (escrito de agravios visible en fojas 18 y 19 del toca penal).

IV. Resolución de la Sala Penal.

... Una vez precisado lo anterior, esta Sala Penal analizó los momentos procesales suscitados en este asunto, y para una mejor apreciación de ellos, se plasma el siguiente cuadro cronológico:

Actuaciones	Fechas
<i>Fecha de la comisión del hecho delictivo.</i>	<i>14 de abril de 2011</i>
<i>Ejercicio de la Acción penal por parte del Ministerio Público y presentación de la consignación ante el Juez.</i>	<i>09 de octubre de 2012.</i>
<i>El Juez radica la consignación del Ministerio Público.</i>	<i>09 de noviembre de 2012.</i>
<i>El Juez dicta Orden de Aprehensión.</i>	<i>30 de noviembre de 2012.</i>
<i>Se informa al Juez, del Amparo promovido por el inculpado en contra de la orden de Aprehensión librada en su contra, así como que se concedió en favor del promovente la suspensión provisional del acto reclamado -Orden de Aprehensión.</i>	<i>13 de diciembre de 2012.</i>
<i>El indiciado se presenta ante el Juez y rinde su declaración preparatoria.</i>	<i>24 de diciembre de 2012.</i>
<i>El Juez dicta Auto de Formal Prisión.</i>	<i>29 de diciembre de 2012.</i>
<i>Se informa a la Autoridad Federal que el Juez dictó Auto de Formal Prisión.</i>	<i>29 de diciembre de 2012 y 15 de enero de 2013.</i>
<i>Se comunica al Juez que la Autoridad Federal sobreseyó el Amparo promovido por el imputado respecto de la Orden de Aprehensión dictada en su contra y en ese sentido cesan los efectos de la suspensión provisional concedida en el amparo.</i>	<i>20 de febrero de 2013.</i>
<i>El Ministerio Público solicita se dicte Orden de Reaprehensión en contra del inculpado, al no encontrarse bajo los efectos de la libertad provisional bajo caución y al haber cesado la suspensión provisional concedida en el Amparo por la Orden de Aprehensión.</i>	<i>27 de febrero de 2013.</i>
<i>Comparece el inculpado ante el Juez para ser notificado del Auto de Formal Prisión dictado en su contra.</i>	<i>06 de marzo de 2013.</i>
<i>El Juez libra Orden de Reaprehensión en contra del indiciado.</i>	<i>20 de marzo de 2013.</i>
<i>El Juez fija monto de fianza al procesado.</i>	<i>24 de mayo de 2013.</i>

Tomando en consideración lo anterior, así como la nota actuarial de fecha 29 de enero de 2013, en la que se hizo constar que el inculpado PA1, no comparecía ante el Juzgado o ante el módulo de firmas para reportarse con el Juez respecto del proceso que se le instruía; este Tribunal de Apelación deduce que dicho indiciado se hallaba sustraído de la acción de la justicia – desde el 29 de diciembre de 2012, fecha en que se dictó Auto de Formal Prisión en su contra.

Ya que, al existir un Auto de Formal Prisión en su contra, era evidente que habían quedado insubsistentes las consecuencias jurídicas de la Orden de Aprehensión por la que había promovido el juicio de amparo, razón por la cual, la autoridad federal, con fecha 25 de enero de 2013, determinó sobreseer dicho juicio, al no poder estudiarla por tratarse de un estado procesal diferente -no era factible decidir la situación jurídica anterior al quedar legalmente substituida con el auto de formal prisión-.

Por tanto, puede deducirse que el procesado PA1, se encontraba sustraído de la acción de la justicia desde finales del mes de diciembre del año 2012, **y como consecuencia de ello es que el Agente del Ministerio Público, con fecha 27 de febrero de 2013, solicitó al Juez de Origen, dictara Orden de Reaprehensión en su contra.**

Suceso ante el cual, como derivado de dicha sustracción del imputado, su defensa solicitó se le fijara la fianza a efecto de que no fuese detenido su defendido; no obstante, a pesar de serle fijado un monto -el 24 de mayo de 2013-, para que gozara de dicho beneficio -libertad provisional bajo caución-, nunca se hizo pago alguno por este concepto.

Una vez precisado lo antes descrito, este Tribunal de Apelación califica como infundados los alegatos del Representante Social y víctima, respectivamente, así como acertado lo decretado por el A´quo en el proveído de fecha 23 de mayo de 2018 -auto apelado-.

(...)

Luego entonces al haber transcurrido **desde el 20 de marzo de 2013 – fecha en que el Juez Primario dictó la Orden de Reaprehensión- hasta el 23 de mayo de 2018 -data en la que el A´quo decretó la prescripción-; un tiempo consistente en: 5 años, 2 meses y 3 días -tiempo en el que el Representante Social no cumplimentó la Orden de Reaprehensión-, es evidente que dicho periodo de tiempo excede del concedido por el Código Penal vigente en el Estado, en el ordinal 118 antes descrito.**

(...)

En esa línea de pensamiento, resulta infundado el primer agravio expuesto por el Ministerio Público, pues la Juez de Origen no se condujo de manera contraria a lo estipulado por el numeral 363 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado (CPPE); pues aplicó correctamente lo establecido en el ordinal 118 del Código Penal vigente en el Estado, y como consecuencia de ello -al actualizarse la figura de la prescripción penal-, es que decretó el sobreseimiento de la causa penal que nos ocupa -expediente número 0401/11-2012/01106-.

En ese mismo contexto, resulta infundado el segundo agravio expuesto por el Titular de la Acción Penal, ya que este Tribunal de Alzada considera que la Juez Primaria cumplió en todo momento con las formalidades esenciales del

procedimiento, gestionando sus determinaciones conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; por tanto, se condujo acorde al principio del debido proceso -consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues en ningún momento transgredió lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Lo que significa que, independientemente de que el ministerio público y la víctima, aleguen que el A quo violentó su derecho a la reparación del daño -conforme al artículo 20, apartado C, inciso IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal alegato se encuentra fuera de contexto, pues el Código Penal vigente en el Estado, establece en su numeral 20 que "...La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que deriva de la sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria..."(Sic), mientras que en su ordinal 35, apartado A, fracción III, se señala que la reparación del daño es una de las consecuencias jurídicas penales que se pueden imponer.

Máxime que los efectos precisamente de la figura de prescripción, son la extinción de las sanciones y medidas de seguridad que en su momento fueran o pudieran serle impuestas a una persona, tal y como lo establece el ordinal 123 del Código Penal vigente en el Estado, que dice "...Las prescripción extingue la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas..." (Sic); todo esto sin soslayar que el concepto de reparación del daño está considerada dentro del grupo de las sanciones penales.

En consecuencia, no es posible exigir al inculpado el pago de la reparación del daño, sino hasta en tanto se le haya dictado sentencia condenatoria, y en ella se haya estipulado el monto correspondiente; por tanto, tampoco se violentó el derecho de acceso a la justicia de la parte ofendida, pues precisamente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." (Sic)

Dato que es bien sabido por el Representante Social -órgano delegado conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues precisamente la figura de la prescripción penal es una llamada de atención hacia él, por medio de la cual, la autoridad jurisdiccional decreta la cesación de su potestad punitiva, en virtud de que él renunció a ella al dejar transcurrir un periodo de tiempo que se excede del permitido por la Ley, demostrando con ello su desinterés represivo.

De tal forma que, la Juez Natural en ningún momento promovió la impunidad de los hechos delictuosos materia del presente asunto; ni tampoco violentó con su actuar lo establecido en el artículo 17, fracción III de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; pues sería contrario a Derecho exigirle al inculpado -quien aún se encontraba en calidad de probable responsable de los ilícitos-, el pago de la reparación del daño, cuando ni siquiera se la había encontrado plenamente culpable -mediante sentencia condenatoria firme -de los hechos delictivos que se imputaban.

Finalmente, en cuanto al argumento que sustenta el Representante Social, relativo al numeral 329 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; es preciso aclarar que este textualmente dice: "...Cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 254 o 255 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido del delito..." (Sic)

No obstante, ello no hace alusión a la viabilidad de exigir al inculpado el pago de reparación del daño para que se decrete la prescripción de la acción penal y en consecuencia el sobreseimiento; sino que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, hace referencia al Código Penal que se encontraba vigente en el Estado hasta antes del 04 de septiembre de 2012 - Código Penal del Estado publicado el 02 de enero de 1976-, el cual establecía a los delitos de Lesiones y Daños en el grupo de los ilícitos perseguibles por querrela.

Razón por la cual resulta entendible que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haga mención de dichos artículos -254 y 255 del Código Penal del Estado publicado el 02 de enero de 1976-; pues una de las circunstancias de procedencia del sobreseimiento es precisamente el perdón que concede la víctima u ofendido hacia el inculpado, cuando mediante un acuerdo entre ellos, el indiciado le hace el pago del concepto de reparación del daño -hipótesis de la fracción VIII del ordinal 329 fracción del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado-; supuesto que precisamente era posible debido a que en el Código Abrogado dichos antijurídicos eran perseguidos por petición de la víctima, y no de oficio como ahora lo establece el Código Penal vigente en el Estado a partir del 04 de septiembre de 2012. En ese sentido, se califican como infundados los agravios del Ministerio Público y Denunciante.

(...)

En consecuencia, se confirma el proveído dictado por la Juez de Primera Instancia el 23 de mayo de 2018 -acuerdo apelado-.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Resultan infundados los agravios expresados por el Representante Social y la víctima. No existieron deficiencias que suplir a los agravios de la Denunciante.

SEGUNDO: **Se confirma el proveído apelado.**

(...)” (sic)

(Énfasis añadido)

5.4. Al respecto, la **Fiscalía General del Estado**, remitió el Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/316/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

5.4.1. Oficio 110/2019, signado por la Vice Fiscal General de Procesos, de fecha 11 de marzo de 2019, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que informó lo siguiente:

“...Respecto al punto número 1, los agentes del Ministerio Público que fungieron como tal dentro de la causa al rubro citada en el periodo comprendido del mes de Marzo del año 2013 hasta el mes de mayo del 2018, fueron: **LICDA. CLAUDIA SANDOVAL PÉREZ, LICDA. MARÍA DEL CARMEN VALLEJOS TUN, LICDA. VERÓNICA MATOS PECH Y LICDA MARTHA LORENA RODRÍGUEZ FUENTES, NAYLA DEL JESÚS AYALA PAREDES.**

A partir del día 18 de Octubre del 2018 la licenciada ANGÉLICA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ CALDERÓN, fungió como Agente del Ministerio Público, sin embargo señaló lo siguiente:

Con fecha 20 de Marzo del 2013, fue librada por el juez cuarto penal LICENCIADO CARLOS E. AVILES TUN una orden de re-aprehensión(sic) contra el quejoso(sic) por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES, AMBOS A TÍTULO CULPOSO, previsto y sancionado en los arts. 215 fracción V, 136 fracciones II, V y VII, todos en relación con el artículo 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por la C. A1 (solicitud 1.2. y 1.3).

La orden de re-aprehensión(sic) librada por el juez penal, fue remitida a la Dirección de la Policía Ministerial para su cumplimiento, siendo los agentes de la policía ministerial los encargados de ejecutar tal mandamiento. Se anexa copia certificada del oficio 408/2013 el cual tiene adjunto el oficio 1526//2012-2013. (solicitud 1.4).

Las acciones emprendidas para dicho cumplimiento por parte de esa representación social, fue la de remitir por medio de oficio a la Dirección de la Policía Ministerial el respectivo oficio por el cual el juez competente libró la orden de aprehensión, tal y como se demuestra en el anexo del punto anterior. (solicitud 1.5)

El mecanismo o procedimiento para vigilar el cumplimiento de órdenes de aprehensiones y reaprehensiones, es función exclusiva de la Dirección de la Policía Ministerial, puesto que ellos son los únicos encargados de ejecutar las órdenes referidas y por lo tanto a ellos les concierne establecer los mecanismos, solicitudes y/o procedimientos para su cumplimiento. (solicitud 1.6)...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.4.2. Oficio 1526/12-2013/4PI, signado por el licenciado Carlos E. Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público, en el que se aprecia:

“...VISTOS:...SE PROVEE: “...En virtud de lo solicitado por el fiscal y toda vez que de autos se aprecia que el procesado se presentó a este juzgado a rendir su respectiva declaración preparatoria bajo los efectos del amparo y toda vez que hasta la presente fecha el referido procesado no ha depositado ni garantizado la libertad provisional bajo caución a que tiene derecho, en tal razón y para efecto de no seguir retrasando la causa que nos ocupa, **se libra ORDEN DE REAPREHENSIÓN Y DETENCIÓN en contra del C. PA1,** por lo que hágase entrega del oficio correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para los efectos legales correspondientes...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.4.3. Oficio 457/2013, signado por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que se lee:

“...Remito a usted el oficio Número 1526/12-2013 de fecha 20 de Marzo del actual, mediante el cual el Juez CUARTO del Ramo Penal LIBRA ORDEN DE **REAPREHENSION** en contra del C. PA1, por el delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, Artículos 215 fracción V, 136 fracciones II, V y VII todos en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por A1, VICENTE CABALLERO ESCALANTE Y A2...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.5. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/507/2019, de fecha 08 de abril de 2019, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

5.5.1. Oficio FGE/AEI/1559/2019, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 02 de abril de 2019, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que informó lo siguiente:

“...En contestación a su atento oficio con número FGE/VGDH/DHyCI/22/230/2019, en relación al similar PVG/148/2019/121/Q-012/2019, relacionado con la queja 121/Q-012/2019, a instancia del C. Vicente Caballero Escalante en agravio propio, por presuntas violaciones a derechos humanos, informó lo siguiente:

Que después de haber hecho una búsqueda extensa en el archivo de esta dirección de Agencia Estatal de Investigaciones, **no se encontró archivo del año 2013 y anteriores;** sin embargo únicamente se pudo encontrar documentación que se anexa al respecto.

No omito señalar que con fecha 13 de diciembre de 2012, se recibe el oficio 8108-V, signado por el Secretario de Juzgado Segundo, relativo al juicio de amparo número 1405/2012-V, promovido por el C. PA1, en contra de la Orden de Aprehesión.

Asimismo, **me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio PGJ/DPM/1350/2013, le fue remitido para su debido cumplimiento de dicho mandato judicial al C. Lic. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador, quien causó baja de esta dependencia con fecha 10 de diciembre de 2015...** (sic)

(Énfasis añadido).

5.5.2. Oficio 1526/12-2013/4PI, signado por el licenciado Carlos E. Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público, transcrito en el inciso **5.4.2.** de las Observaciones.

5.5.3. Oficio 457/2013, signado por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Cuarto Penal, del Primer Distrito

Judicial del Estado, de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, transcrito en el inciso **5.4.3.** de las Observaciones.

5.5.4. Oficio PGJ/DPM/1350/2013, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado, de fecha 21 de marzo de 2013, dirigido al licenciado José Gabriel Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Hopelchén, en el que se lee:

“...Adjunto al presente remito a Usted, 1 copia fotostática de orden de Aprehensión y Detención, en contra de la siguiente persona.-

O.A en contra del C. PA1, girada con oficio número 1523/12-20130 de fecha 20 de marzo de 2013, librada por el Juzgado Cuarto Penal, por el delito de lesiones y Daños en Propiedad ajena, denunciado por la C. A1, Vicente Caballero Escalante y A2.

Lo anterior **para que por medio de los Agentes adscritos a ese destacamento, se sirvan darle el debido cumplimiento al mandamiento Judicial en el Estado, y en caso contrario informen al suscrito el motivo por el cual no fue posible la detención, con la mayor brevedad posible.”**
(sic)

(Énfasis añadido).

5.5.5. Oficio sin número, signado por el licenciado Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Hopelchén, de fecha 10 de diciembre de 2015, dirigido al Fiscal General del Estado, en el que se lee:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED A EFECTO DE **PRESENTARLE CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, MI RENUNCIA VOLUNTARIA A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA,** DE LA FUNCIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO PRIMER COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADOR, POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES PERSONALES.

ANEXO AL PRESENTE LA CREDENCIAL DE LA INSTITUCIÓN QUE DIGNAMENTE REPRESENTA Y ME ACREDITA COMO ELEMENTO POLICIAL...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.5.6. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/473/2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de fecha 04 de abril de 2019, dirigido al Ing. José Alfredo Canché Chan, Director General de Tecnología, Informática y Estadística, con el que solicitó lo siguiente:

“...le solicito que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que (sic) un **término de 24 horas** remita **por duplicado** informe si obra en la base de datos de *Plataforma México*, registro de Orden de Aprehensión y/o orden de reaprehensión de fechas 30 de noviembre de 2012 y 20 de marzo de 2013, en contra de **PA1...**”(sic)

(Énfasis añadido).

5.5.7. Oficio FGE/VGA/DGTIE/08/2470-05Ab/2019, de fecha 05 de abril de 2019, suscrito por el L.I. Jaime Román Zamorate Velázquez, Oficial de Servicios Administrativos “D” adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que se lee:

“...En respuesta a la petición realizada mediante oficio FGE/VGDH/DHYCI/22/473/2019, mediante el cual solicita se indague y se informe si el C. PA1 en la actualidad cuenta con algún registro de orden de aprehensión y/o orden de reaprehensión; al respecto me permito informar lo siguiente:
1.- Se consultó el nombre de C. PA1 en el **Registro de Mandamientos Judiciales** con resultado **Positivo**, el cual se anexa...”(sic)

(Énfasis añadido).

5.5.8. Copia del Registro de Mandamientos Judiciales, con número de registro 24775292, con fecha de consulta 05 de abril de 2019, en el que lee:

...DATOS DEL PROCESADO

NOMBRE: PA1

A. PATERNO: (...)

A. MATERNO: (...)

EDAD:

SEXO: MASCULINO.

NACIONALIDAD: MEXICANA

ALIAS:

DATOS DE LA INSTITUCIÓN

INSTITUCIÓN EMISORA: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (P.G.J.E.)

ESTADO: CAMPECHE:

DELEGACIÓN O MUNICIPIO: CAMPECHE.

DATOS DEL MANDATO

FECHA DE LIBRAMIENTO: 30/11/2012

FECHA DE PRESCRIPCIÓN:

JUZGADO: CUARTO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO (CAMP)

TIPO DE MANDAMIENTO: APREHENSIÓN

No. DE MANDATO: 0401/11-2012/01106

No. DE PROCESO: 0401/11-2012/01106

No. DE AVERIGUACIÓN PREVIA: 765/12-2013

ESTADO DEL MANDAMIENTO: CANCELADO.

FUERO: COMÚN.

No. DE AMPARO:

EDO. DE AMPARO:

DELITO (S) DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO.

MODALIDAD: SIN DATO

LESIONES A TÍTULO CULPOSO. MODALIDAD: SIN DATO...” (sic)

5.5.9. Copia del Registro de Mandamientos Judiciales, con número de registro 21742118, con fecha de consulta 05 de abril de 2019, en el que lee:

...DATOS DEL PROCESADO

NOMBRE: PA1

A. PATERNO: (...)

A. MATERNO: (...)

EDAD:

SEXO: MASCULINO.

NACIONALIDAD: MEXICANA

ALIAS:

DATOS DE LA INSTITUCIÓN

INSTITUCIÓN EMISORA: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
(P.G.J.E.)

ESTADO: CAMPECHE:

DELEGACIÓN O MUNICIPIO: CAMPECHE.

DATOS DEL MANDATO

FECHA DE LIBRAMIENTO: 20/03/2013

FECHA DE PRESCRIPCIÓN:

JUZGADO: CUARTO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO (CAMP)

TIPO DE MANDAMIENTO: **REAPREHENSIÓN**

No. DE MANDATO: 0401/11-2012/01106

No. DE PROCESO: 0401/11-2012/01106

No. DE AVERIGUACIÓN PREVIA: 1526/12-2013

ESTADO DEL MANDAMIENTO: CANCELADO.

FUERO: COMÚN.

No. DE AMPARO:

EDO. DE AMPARO:

DELITO (S) DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO.

MODALIDAD: SIN DATO

LESIONES A TÍTULO CULPOSO. MODALIDAD: SIN DATO..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.6. Oficio 2368/18-2019/1P-I, signado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia, del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 13 de marzo de 2019, en el que adjuntó copias certificadas de la Causa Penal 401/11-2012/1106, instruida a PA1, por los delitos de Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, **a partir de la Orden de Reaprehensión y Detención**, de fecha 20 de marzo de 2013, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

5.6.1. Acuerdo, de fecha 20 de marzo de 2013, emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido por la licenciada Edelmira J. Cervera Sánchez, Secretaria de Acuerdos, en el que se lee:

"...VISTOS: doy cuenta al C. Juez, con la notificación del M.P. LIC. LILIANA RUIZ COBOS, de fecha 27 de febrero de 2013, en la que dice: enterada y **solicito se libre orden de reaprehensión en contra del acusado toda vez que se consta una falta de interés para dar seguimiento a la presente causa penal** y con la constancia expedida por la Secretaria de Acuerdos M. en D. EDELMIRA J. CERVERA SÁNCHEZ, por la que hace constar que el día 06 de marzo del año en curso, compareció espontáneamente el imputado PA1, con la finalidad de que le sea notificado el auto de formal prisión dictado en su contra con fecha 29 de diciembre de 2012, por considerarlo probable responsable de la comisión d ellos delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS A TÍTULO CULPOSO, denunciado por la C. A1, asimismo se le dictó auto de sujeción a proceso por la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, querellado por los CC. A2 Y VICENTE CABALLERO ESCALANTE, a lo que esta secretaria le cuestiona si está de acuerdo con el auto de bien preso y de sujeción a proceso a lo que manifestó: que no tiene nada que manifestar y que dentro del término constitucional señalará si interpone el recurso de apelación, así como si solicitará los careos constitucionales con las personas que deponen en su contra. En consecuencia SE PROVEE: En virtud de lo solicitado por el fiscal y toda vez que de autos se aprecia que el procesado se presentó a rendir su respectiva declaración preparatoria bajo los efectos del

*amparo y toda vez que ha transcurrido ventajosamente el tiempo sin que hasta la presente fecha el referido procesado haya garantizado o depositado la libertad provisional bajo caución a la cual tiene derecho, en tal razón y para efecto de no seguir retrasando la causa que nos ocupa, **se libra ORDEN DE REAPREHENSIÓN Y DETENCIÓN en contra del C. PA1, por lo que hágase entrega del oficio correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para los efectos legales correspondientes...**” (sic)*

(Énfasis añadido).

5.6.2. Oficio 1526/12-2013/4PI, de fecha 20 de marzo de 2013, signado por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito al citado Juzgado, transcrito en el inciso 5.4.2. de las aludidas Observaciones.

5.6.3. Acuerdo, de fecha 24 de mayo de 2013, emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido por la licenciada Edelmira Jaqueline Cervera Sánchez, Secretaria de Acuerdos, en el que se lee:

*“...tomando en consideración que no existe intención alguna por parte del indiciado en sustraerse de la acción de la justicia, **se le fija la cantidad de \$400.000.00 (Son cuatrocientos mil pesos M.N); para que puedan gozar del beneficio de la Libertad Provisional Bajo caución**, misma que se desglosa de la siguiente manera: por concepto de Reparación del daño se fija la cantidad de \$360,000.00 (Son trescientos sesenta mil pesos), por concepto de Sanción Pecuniaria se fija la cantidad de \$30,000.00 (Son treinta mil pesos), mismas a las que está sujeto el acusado en la presenta(sic) instrucción penal...” (sic)*

(Énfasis añadido).

5.6.4. Acuerdo, de fecha 23 de mayo de 2018, emitido por la licenciada Candelaria González Castillo, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el licenciado Edie Humberto Kuk Mis, Secretario de Acuerdos, en el que se lee:

*“...3).- Ahora bien, en virtud de que mediante oficio número 1526/12-2013/4PI, de 20 de marzo de 2014(sic) **se libró Orden de Reaprehensión** en contra PA1 (sic), sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho acusado por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES, AMBOS A TÍTULO CULPOSO, denunciado por A1, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de conformidad con los artículos 215 fracción V, 136 Fracciones II, V y VII, todos en relación con el 87 y 29 Fracción II del Código Penal del Estado En Vigor, así como del Auto de Sujeción a Proceso en contra de PA1, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136 Fracciones I y II, en relación con el 87 y 29 de Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, querellado por los CC. A2 Y VICENTE CABALLERO ESCALANTE, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético delos delitos que se le imputa a PA1, tal y como lo señala el numeral 118, fracción I, del Código Penal del Estado en Vigor, siendo que la pena a imponer por el delito DAÑOS EN PROPIEDAD*

AJENA es de UNO A DOS AÑOS DE PRISIÓN, por lo tanto la media aritmética es de UN AÑO SEIS MESES, aplicando la regla del artículo 87 del Código de Penal vigente, serán la cuarta parte de las asignadas por la Ley al delito doloso, siendo CUATRO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y respecto al delito de LESIONES la pena a imponer es de CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN(SIC), siendo la media aritmética de SEIS AÑOS, aplicando la regla del artículo 87 del Código de Penal vigente, serán la cuarta parte de las asignadas por la Ley al delito doloso, siendo UN AÑO SEIS MESES, haciendo una totalidad de UN AÑO DIEZ MESES QUINCE DÍAS, no obstante, esta no puede ser menor a TRES AÑOS, y en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta autoridad, el 20 de Marzo de 2013, y siendo que hasta la presente fecha ha transcurrido CINCO AÑOS DOS MESES TRES DÍAS, por lo tanto, de conformidad con lo que establecen los numerales 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Código Penal del Estado en vigor, **SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa en cuanto al acusado PA1, en consecuencia se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.** Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra de PA1. Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.6.5. Oficio 1699/17-2018/1P-I, de fecha 23 de mayo de 2018, signado por la licenciada Candelaria González Castillo, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público, con el que le notificó la cancelación de la Orden de Reaprehensión librada en contra de PA1.

5.6.6. Resolución, de fecha 09 de enero de 2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 01/18-2019/50, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción, de fecha 23 de mayo de 2018, transcrito en el inciso **5.3.2.** de las Observaciones.

5.7. Oficio 643/PRE/21-2022, de fecha 24 de marzo de 2022, signado por la Magistrada y Consejera María de Guadalupe Pacheco Pérez, en Funciones de Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

5.7.1. Oficio 1364/21-2022/1P-I, de fecha 24 de marzo de 2022, signado por el licenciado Edie Humberto Kuk Mis, Juez Interino del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido a la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual adjuntó lo siguiente:

5.7.2. Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por el licenciado Pedro Brito Pérez, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido por la licenciada Alejandra Jiménez Ortíz, Secretaria de Acuerdos, en el que se lee:

*“...R E S U E L V E: PRIMERO: Siendo las catorce horas del día de hoy veintinueve de Diciembre del dos mil doce, estando dentro de la Ampliación del término Constitucional se dicta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra del inculpado PA1 por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES, AMBOS A TÍTULO CULPOSO**, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de conformidad con los artículos 215, fracción V, 136 Fracciones II, V y VII, todos en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, **denunciado por A1.***

*SEGUNDO: En la misma fecha y hora de conformidad en el numeral 321 del Ordenamiento Adjetivo de la materia, se dicta **AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del inculpado PA1 por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136 fracciones I y II, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, **querellado por los CC. A2 Y VICENTE CABALLERO ESCALANTE...**” (sic)*

(Énfasis añadido).

5.8. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

5.9. El artículo 14 Constitucional establece que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... ”.

5.10. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la SCJN, como se lee en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA

REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.⁸

(Subrayado añadido)

5.11. Las obligaciones de las autoridades del estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.12. Ahora bien, respecto a la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos y, eventualmente, consignarlos o judicializarlos ante un Juez se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)".

5.13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación constitucional del "Caso Atenco"⁹ sostuvo, en relación a los principios constitucionales que rigen el actuar de los cuerpos de seguridad pública, que el artículo 21 de nuestra Carta Magna, al establecer el sistema nacional de seguridad pública, instaura los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiales, siendo éstos los de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

5.14. Respecto al principio de legalidad, se indicó que "consiste en que la actuación de los cuerpos policíacos (sic) y sus miembros en lo individual debe encontrar fundamento en la ley, llámese Constitución, leyes o reglamentos"; por lo que hace

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017, Registro 2014864.

⁹ Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006. Versión pública. Pág. 503.

al principio de eficiencia, se mencionó que éste “exige que la actividad policial sea desempeñada de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados, pero aprovechando y optimizando los recursos (humanos, económicos y de todo tipo), y de manera tal que minimicen los riesgos que para terceros representa el ejercicio de actos de fuerza”.¹⁰

5.15. En la Sentencia del “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, de fecha 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que si bien ha establecido que “**el deber de investigar es uno de medio, no de resultado**, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, el Tribunal ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.¹¹

5.16. Es decir, “para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso” [...] “debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.¹²

5.17. Dicho Tribunal reiteró que “la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”.¹³

5.18. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 44/2019 hace alusión a que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se

¹⁰ ibidem

¹¹ “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 192.

¹² Ídem. párr. 233.

¹³ Ibidem párr. 347.

presumen puedan ser constitutivos de delitos, **o las llevan a cabo de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.**

5.19. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

5.20. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

5.21. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el derecho al acceso a la justicia como “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: **(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;** (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido

proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.”¹⁴

5.22. El artículo 20, inciso C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre los derechos de las Víctimas, que: “...se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

5.23. El artículo 7, fracciones I, VII y XXVI, de la Ley General de Víctimas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013), establece:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

(...)

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

(...)

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, **captura**, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”... (sic)

(Énfasis añadido).

5.24. En el ámbito Estatal, el numeral 17 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Las Víctimas del Estado de Campeche, (publicada en el periódico Oficial del Estado el 02 de octubre de 2014), establece:

“Artículo 17.- Durante el desarrollo del procedimiento penal, de violación de Derechos Humanos y demás procedimientos judiciales o administrativos, la víctima tendrá los siguientes derechos, según sea el caso:

(...) II. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral;

III. A que se les repare de manera integral, adecuada, transformadora y efectiva, el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos o por la comisión de un delito;

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 2017.

IV. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos mediante los cuales le fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y de los derechos que en su favor contemplen las leyes en la materia...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.25. En el caso particular, esta Comisión Estatal, advierte al analizar la inconformidad del quejoso que los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos denunciados por Vicente Caballero Escalante, se relacionan con la **falta de cumplimiento de una Orden de Detención**, emitida en la Causa Penal 0401/11-2012/01106, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el 20 de marzo de 2013, mandamiento que perdió vigencia mediante Acuerdo de fecha 23 de mayo de 2018, mismo que confirmó la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 9 de enero de 2019, en la Resolución dictada en el Toca Penal 01/18-2019/50.

5.26. Además, como se estableció en el punto 1.2. del RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES, durante la integración del expediente de mérito, advirtió este Organismo Público Autónomo la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1 y A2, personas que no fueron explícitamente señaladas como agraviados por el C. Vicente Caballero Escalante en su escrito de queja, pero que en uso de la facultad de este Ombudsperson para conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta para conocer, de manera oficiosa, presuntas violaciones a los derechos humanos; procede al estudio de los mismos.

5.27. Expuesto lo anterior, es preciso realizar un análisis a la luz del marco jurídico aplicable, en los que se establecen la facultad de la Representación Social, en la materia que nos ocupa: ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión y detención.

5.28. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (vigente al momento de la emisión de la Orden de Reaprehensión y Detención), en su artículo 39, establecía:

“En la investigación y persecución de los delitos, la Agencia Estatal de Investigaciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones: II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y

presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados...”(sic)

5.29. En concordancia con lo anterior, el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, señalaba:

“Artículo 145. La orden de aprehensión y la de comparecencia que dicte el juez o tribunal se transcribirán inmediatamente al Ministerio Público, para su ejecución.” (sic)

5.30. Para tal efecto, durante la vigencia de la Orden de Reaprehensión y detención, materia del presente asunto, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que en su numeral 23 establece:

ARTÍCULO 23. El Vice Fiscal General de Control Judicial tiene como atribuciones específicas:

IV. **Llevar el control de las órdenes de detención, aprehensión, reaprehensión, presentación, cateos, medidas cautelares y cancelación de éstas, a fin de tener actualizado el sistema informático;**

(Énfasis añadido).

5.31. De igual forma el artículo 39 de ese mismo Ordenamiento, establece:

Artículo 39. En la investigación y persecución de los delitos, la Agencia Estatal de Investigaciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

(...)

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

(Énfasis y subrayado añadido).

5.32. Y los artículos 54, 55, 56 y 59 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, estipulan:

“**Artículo 54.** El Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones, tiene las siguientes atribuciones:

(...) XVI. Establecer los vínculos de enlace y coordinación que se ameriten con las autoridades de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado, con la Policía Ministerial de otras Entidades Federativas, con las Policías Preventivas Estatal y Municipal; para mantener una comunicación directa, eficaz con aquéllas para la mejor procuración de justicia, en los

términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;

(...) **XXIV. Difundir los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia y realizar los actos necesarios para su localización por sí o con la colaboración de la población;**

(...)

Artículo 55. La Agencia Estatal de Investigaciones contará con un Departamento Jurídico, que se encargará de: I. **Registrar los mandamientos jurisdiccionales y ministeriales, oficios de colaboración de otras Fiscalías Generales o Procuradurías, para su cumplimiento** en base a los Convenios de Colaboración que existe entre Procuraduría General de la República y Entidades Federativas; así como con personas físicas y morales del sector social y privado;

(...) II. **Registro y actualización constante de la vigencia jurídica de los mandamientos jurisdiccionales, así como mantener la efectividad del padrón de éstos;**

Artículo 56. De acuerdo a las necesidades del servicio y lo permita la correspondiente previsión presupuestal, se contará con agentes de la policía ministerial investigadora que se integrarán en grupos, a cargo de un jefe y aquellos a su vez, en comandancia, los cuales son:

Primeros Comandantes quienes estarán subordinados al servidor público designado, lo apoyarán en sus funciones y lo suplirán en su ausencia. Tendrán las siguientes atribuciones:

I. Supervisar a los Agentes Ministeriales subordinados;

II. **Será el responsable directo del aspecto técnico y operativo en la coordinación y supervisión del cumplimiento de las investigaciones, mandamientos ministeriales y jurisdiccionales, que realicen sus subordinados;**

(...)

POLICÍA MINISTERIAL DE INVESTIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 59. Serán los Segundos Comandantes o Agentes Especializados que integrarán la Policía Ministerial de Investigación de cumplimiento en Jefe, subordinados a los Primeros Comandantes y a los funcionarios designados de la Zona de su adscripción. El servicio que prestarán estará de acuerdo a las necesidades del área de adscripción y tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

(...) VI. **Dar cumplimiento por sí o a través del personal a su mando de los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;**

(...)

(Énfasis y subrayado añadido).

5.33. El convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, el 24 de noviembre de 2011 en la ciudad de Acapulco, Guerrero, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, señala lo siguiente:

“...EJECUCION DE ORDENES DE PRESENTACION, APREHENSION, REAPREHENSION Y COMPARECENCIA.

DECIMA SEGUNDA.- “LAS PARTES” se obligan a entregar y registrar, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, así como a colaborar en la práctica de notificaciones ministeriales o judiciales a testigos, víctimas y cualquier otro interviniente en la investigación o en el proceso penal, conforme a lo siguiente:

I. “LAS PARTES” se obligan a homologar protocolos y requisitos, a efecto de **compartir la información sobre todas las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia para su cumplimiento, las cuales hayan sido libradas por las autoridades competentes.** En este sentido colaborarán en la conformación del Sistema de Registro de Detenidos, administrado por la “PGR”, el cual tiene conexión en tiempo real con Plataforma México y donde las personas autorizadas por cada Procurador o Fiscal, podrán consultar dichos registros, en términos de los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. “LAS PARTES” mantendrán actualizado el intercambio de información sobre las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia, incluyendo la actualización por casos de suspensión o cancelación de los mandamientos;

III. “LAS PARTES” podrán ejecutar los mandamientos judiciales o ministeriales librados en cualquier parte del país, dentro de su ámbito territorial de competencia, sin necesidad de requerimiento formal, bastando haber recibido la relación antes referida o en su oportunidad, que dicho mandamiento esté en el Sistema Nacional emanado de este instrumento;

IV. La Procuraduría o Fiscalía que ejecute cualquiera de las órdenes a que se refiere la fracción anterior, informará de inmediato a la Procuraduría o Fiscalía que en términos de la fracción I de esta cláusula lo hubiere requerido o a la que resulte competente y, de común acuerdo, dispondrán los términos del traslado para poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial o ministerial respectiva, sin dilación alguna, en términos del artículo 16 constitucional...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.34. Partiendo de la inconformidad planteada por el **C. Vicente Caballero Escalante** como premisa a examinar, descrita en el inciso 5.2. del apartado de Observaciones, la que en síntesis se concreta en: que la Fiscalía General del Estado, fue **omisa al deber de cumplir un mandamiento judicial, consistente en una Orden de Aprehensión librada en contra del probable responsable del delito de Lesiones, a título culposo, cometidos en su agravio**, resultando como consecuencia directa la Prescripción de la Acción Penal; el caudal probatorio y jurídico referido, proveen a este Organismo Público Autónomo, los elementos necesarios para pronunciarse sobre la materia del caso.

5.35. Cabe señalar que si bien, en el escrito de queja de fecha 23 de enero de 2019 (transcrito en el inciso 1.1. del apartado de RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES), el evento reprochado a la autoridad denunciada consistía en el incumplimiento de una **Orden de Aprehensión**, librada en el año 2012, cierto es que durante la tramitación del presente expediente se documentaron sucesos posteriores a esa data, **constitutivos del mismo procedimiento materia de investigación**, particularmente del Acuerdo, de fecha 20 de marzo de 2013, emitido por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado dentro de la Causa Penal 401/11-2012/1106, en el que se determinó librar Orden de Reaprehensión y Detención en contra de PA1, (ver inciso 5.6.1. de las Observaciones) y del Acta Circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2019, (ver inciso 5.3.2 de las Observaciones) en el que la parte quejosa aportó la Resolución del Toca 01/18-2019/50, en el **que se evidencia el incumplimiento de dicha Orden de Reaprehensión y Detención, librada mediante el citado Acuerdo, de fecha 20 de marzo de 2013**, que constituyen los agravios de Vicente Caballero Escalante, de A1 y A2.

5.36. Esto es así, porque al analizar el Proveído, de fecha 20 de marzo de 2013, se observa que el Juez al resolver sobre la solicitud de la Agente del Ministerio Público, consistente en librar Orden de Reaprehensión en contra de PA1, hace referencia a dos situaciones jurídicas distintas en relación a PA1, a saber: **el Auto de Formal Prisión** dictado en su contra, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones ambos a Título Culposo, denunciados por la C. A1, y el **Auto de Sujeción a Proceso** por la comisión del delito de Lesiones a Título Culposo, querellado por los CC. A2 y Vicente Caballero Escalante, consecuentemente, libra Orden de Aprehensión y Detención en contra de PA1, lo que nos permite dilucidar que el incumplimiento de la Orden de Reaprehensión corresponde al agravio de A1 y de la Orden de Detención, por cuanto a Vicente Caballero Escalante y A2.

5.37. Expuesto lo anterior, este Organismo fija como materia de la inconformidad a analizar en la presente Resolución, **el incumplimiento de la Orden de Reaprehensión y Detención, librada con fecha 20 de marzo de 2013, en contra de PA1.**

5.38. La Fiscalía General del Estado de Campeche argumentó que: **A).** La Orden de Reaprehensión y Detención fue remitida a la Dirección de la Policía Ministerial, siendo los Agentes adscritos a dicha Dirección los encargados de ejecutar el mandamiento judicial; **B).** Que la Orden de Reaprehensión y Detención fue remitida para su debido cumplimiento al Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador, Encargado del Destacamento de Hopelchén, Campeche; **C).** Que el Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador, a quien le fue asignado el cumplimiento de la Orden de Reaprehensión y Detención causó baja de la Dependencia, el 10 de diciembre de 2015; **D).** Que después de haber realizado una búsqueda extensa en el archivo de la Agencia Estatal de Investigaciones, no se encontró lo relativo al año 2013 y anteriores; aportando los elementos de convicción siguientes: **1).** El informe de la Vice Fiscal General de Procesos; **2).** El informe del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones; **3).** El oficio 457/2013, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que le remite para su cumplimiento, la Orden de Reaprehensión y Detención, de fecha 20 de marzo de 2013; **4).** Oficio PGJ/DPM/1350/2013, signado por el Director de la Policía Ministerial Investigadora, dirigido al Primer Comandante de la Policía Ministerial, Encargado del Destacamento de Hopelchén, en el que lo instruye a dar el debido cumplimiento a la Orden de Reaprehensión y Detención, librada en contra de PA1, el 20 de marzo de 2013. **5).** El oficio sin número, de fecha 10 de diciembre de 2015, signado por el Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador, en el que presenta su renuncia voluntaria. (ver incisos **5.4.1., 5.5.1., 5.5.3., 5.5.4. y 5.5.5.** de las Observaciones).

5.39. Del análisis de las documentales expuestas, este Organismo Público Autónomo advierte que los servidores públicos que tuvieron a cargo la Orden de Reaprehensión y Detención, son los siguientes:

Servidor público que tuvo bajo su responsabilidad el cumplimiento de la Orden de Reaprehensión y Detención.	Evidencias de las acciones que realizó para dar seguimiento al cumplimiento.
Licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Cuarto de	Oficio 457/2013, de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, remitió el similar 1526/12-2013, de esa misma fecha,

Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.	signado por el licenciado Carlos E. Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo a la Orden de Reaprehensión librada en contra de PA1.
Director de la Policía Ministerial del Estado.	Oficio PGJ/DPM/1350/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, dirigido al licenciado José Gabriel Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial, Encargado del Destacamento de Hopelchén, Campeche, adjuntó copia de la Orden de Reaprehensión, girada por medio del oficio 1523/12-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el delito de lesiones y Daños en Propiedad Ajena, denunciados por los CC. A1, Vicente Caballero Escalante y A2, a efecto de que los Agentes adscritos a ese destacamento, den cumplimiento al mandamiento judicial y en caso contrario, informen porque no fue posible la detención, con la mayor brevedad posible.

5.40. Lo anterior, evidencia que, desde la emisión de la Orden de Reaprehensión y Detención hasta el momento de la prescripción de la acción penal, **solamente se llevaron a cabo 2 acciones** en un lapso de 5 años, 2 meses y 3 días, de los cuáles, no se explica justificadamente, la sucesión de todo ese periodo de tiempo sin actividad; en ese sentido, resulta oportuno recordarle a la autoridad que para ejecutar el mandamiento jurisdiccional, contaba con los recursos siguientes: **A).** Con una Agencia Estatal de Investigaciones; **B).** Con un titular de la misma, responsable directo del cumplimiento de los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales; **C).** Con un Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, responsable directo del aspecto técnico y operativo en el cumplimiento de los mandamientos jurisdiccionales y de supervisar a los Agentes Estatales de Investigación a su cargo; **D).** Con un cuerpo de policía a su mando, que tiene el deber de auxiliarlo en las diligencias de investigación y, en su caso, en la persecución y aprehensión de los probables responsables; **luego entonces**, es evidente que la Agencia Estatal de Investigaciones, contaba con los recursos humanos, materiales y tecnológicos suficientes, y en el presente caso, tenía la obligación de garantizar el aprovechamiento óptimo de éstos.

5.41. Sin embargo, de las evidencias anexadas al expediente de mérito, en el presente asunto, no se advierten actuaciones que permitan acreditar que hicieron uso de esos medios para dar cumplimiento a la Orden de Reaprehensión y Detención, que les fue encomendada, pues se pudo apreciar que en su informe, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, no hizo alusión a las actividades realizadas por dicha corporación policial, ni a las fechas en que las mismas fueron

practicadas, tampoco se mencionó el número de las personas servidoras públicas que en ellas intervinieron, los operativos que se realizaron o los recursos materiales que se utilizaron, provocando la prescripción del derecho de ejercer la acción penal y en consecuencia, de acceso a la justicia y reparación del daño a favor de Vicente Caballero Escalante, A1 y A2.

5.42. *Cabe hacer mención, que de las documentales aportadas por la autoridad no se advierten documentales que acrediten que el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, haya realizado solicitudes de colaboración a otras autoridades, de conformidad con las atribuciones legales que les conferían los artículos 54, fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de establecer los vínculos de enlace y coordinación que se ameriten con las autoridades de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado, con la Policía Ministerial de otras Entidades Federativas, con las Policías Preventivas Estatal y Municipal; para mantener una comunicación directa, eficaz con aquéllas para la mejor procuración de justicia, en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren, a fin de ampliar la cobertura en cuanto a autoridades se refiere, para la cumplimentación de la misma.*

5.42. *Al respecto, existe el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, el 24 de noviembre de 2011 en la ciudad de Acapulco, Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, en el que se señala la obligación de “compartir la información sobre las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia para su cumplimentación, (...)”.*

5.43. *En este sentido y de conformidad con dicho Convenio, la Representación Social tiene la obligación de colaborar en la conformación del Sistema de Registro de Detenidos administrado por la Procuraduría General de la República, el cual tiene conexión en tiempo real con Plataforma México; trámite que se requiere para que todas las instancias de procuración de justicia en la República Mexicana, así como la Fiscalía General de Justicia Militar, tengan conocimiento de la misma y puedan ejecutarla, en colaboración, dentro de su ámbito territorial de competencia, sin necesidad de requerimiento formal, sobre esta cuestión, la autoridad adjuntó documentales que acreditan la captura de los datos referentes a la Orden de Reaprehensión y Detención en el Registro de Mandamientos Judiciales correspondiente a la Base de Datos de Plataforma México (Ver incisos 5.5.8. y 5.5.9.*

de las Observaciones), no obstante, no se observa captura de datos en el Sistema de Registro de Detenidos administrado por la PGR.

5.44. Resulta importante significar, las constancias aportadas por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, que hiciera llegar en colaboración, (inciso 5.6. de las mismas Observaciones), particularmente, el Acuerdo, de fecha 23 de mayo de 2018, en el que se determinó la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la Causa Penal 0401/11-2012/01106, instruida en contra de PA1, por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones, ambos a título culposo, denunciados por A1, Vicente Caballero Escalante y A2, y en consecuencia, el Sobreseimiento de la misma y la cancelación de la Orden de Reaprehensión y Detención. (Inciso 5.6.4. de las aludidas Observaciones).

5.45. Aunado a lo anterior, se confirmó dicha determinación en la Resolución, de fecha 09 de enero de 2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 01/18-2019/50, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción, de fecha 23 de mayo de 2018, dicho elemento probatorio, arrojó, lo siguiente:

A). Que transcurrió desde el 20 de marzo de 2013, fecha en que el Juez Primario dictó la Orden de Reaprehensión y Detención, hasta el 23 de mayo de 2018, data en la que el A quo decretó la prescripción, un tiempo consistente en: **5 años, 2 meses y 3 días, tiempo en el que el Representante Social no cumplimentó la Orden de Reaprehensión,** y que es evidente que dicho periodo de tiempo excede del concedido por el Código Penal vigente en el Estado, en el ordinal 118 antes descrito, como aludió el Juez de la Causa y la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. (ver inciso 5.6.6. de las Observaciones).

B). Que la figura de la Prescripción Penal es una llamada de atención hacia el Representante Social, por medio de la cual, la autoridad jurisdiccional decreta la cesación de su potestad punitiva, en virtud de que él **renunció a ella al dejar transcurrir un periodo de tiempo que se excede del permitido por la Ley, demostrando con ello su desinterés represivo.**

5.46. Así, atendiendo a los elementos de prueba que obran en el presente expediente, es indubitable que la Representación Social fue omisa en dar cumplimiento a la Orden de Reaprehensión y Detención librada en contra de PA1, en la Causa Penal 0401/11-2012/01106, por su probable responsabilidad de los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones, denunciados por A1, Vicente

Caballero Escalante y A2, además, de las constancias remitidas por la autoridad, en específico de la descrita en el punto **5.5.1.** de las Observaciones, el entonces, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, informó que, además de las constancias (descritas en los puntos **5.5.2., 5.5.3., 5.5.4. y 5.5.5. de las aludidas Observaciones**), la Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones no cuenta con archivos correspondientes al año 2013 y anteriores, consecuentemente, **no dispone de pruebas que evidencien las actividades de investigación realizadas a efecto de obtener datos de localización e identificación de PA1, para cumplir el mandamiento judicial, así como tampoco señaló las causas y motivos legales que hubieran originado su omisión.**

5.47. Lo anterior se afirma, en base a que, esta Comisión Estatal, congruente con la garantía de audiencia, requirió como informe: “2.2.2. Señale en orden cronológico, las actividades de investigación realizadas a efecto de obtener datos de localización e identificación de PA1 para cumplir la determinación judicial, adjunte la documental que lo sustente. 2.2.3. En caso de haber existido una inactividad durante el periodo que estuvo a su cargo el cumplimiento de la orden de reaprehensión, señale las causas y motivos legales que la hubieran originado, adjuntando las documentales que sustenten su dicho.”; pedimento que no fue colmado, en virtud de que la autoridad no se pronunció al respecto, únicamente fueron remitidas las constancias citadas en los incisos 5.5.2., 5.5.3., 5.5.4. y 5.5.5. de las Observaciones.

5.48. En esa tesitura, se aprecia que dicha autoridad, en ningún momento de esta investigación, anexó las evidencias que demostraran, que cumplió con las obligaciones contempladas en los numerales 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche (vigente al momento de la emisión de la Orden de Reaprehensión), 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 39 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 54 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, (los dos últimos expedidos durante el periodo que estuvo vigente la Orden de Reaprehensión y Detención), lo cual permite deducir que éstas no se realizaron.

5.49. Una irregularidad más cometida por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, es la falta de reasignación de la Orden de Reaprehensión y Detención a otro Agente Estatal Investigador, después de que el Primer Comandante a quien le había instruido el cumplimiento del mandamiento jurisdiccional, causó baja de la Dependencia por renuncia voluntaria, servidor público que de acuerdo a lo que establece el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tenía la obligación de hacer entrega de toda la información y documentación que tuviera bajo su responsabilidad, por lo

que se colige, sin lugar a dudas que el **Director y los servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones fueron omisos en dar cumplimiento al mandamiento judicial,** que tuviera como consecuencia, la reaprehensión y detención de PA1 y puesta a disposición ante la autoridad jurisdiccional que lo requirió, conforme a los estándares marcados con los principios de certeza y legalidad jurídica a los que están obligados todos los servidores públicos.

5.50. En relación a lo anterior, esta Comisión Estatal, también le requirió como informe al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo siguiente: “2.1. Señale los nombres de los elementos de la policía ministerial, a quienes les fue asignado el cumplimiento del mandamiento judicial. 2.2. Una vez identificados, que todos y cada uno, por cuanto al periodo comprendido del mes marzo del año 2013 hasta el mes de mayo del 2018, rindan un informe en el que especifiquen lo siguiente: 2.2.1. El lapso de tiempo en que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de reaprehensión librada en contra de PA1.” (sic); cuestionamientos que no fueron respondidos, en virtud de que la autoridad no se pronunció al respecto.

5.51. Luego entonces, con los elementos de prueba que obran en el sumario y que fueron ya analizados, resultan suficientes para determinar la negligencia del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones y del Agente Ministerial Investigador, en el cumplimiento de la Orden de Reaprehensión y Detención que le fue encomendada y el nulo control que se ejerció sobre dicho mandamiento judicial, a fin de garantizar que se realizaran todas las acciones a su alcance para lograr el cumplimiento oportuno de aquella, en ese sentido, se acredita que los servidores públicos adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones, incurrieron en la **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en Acciones y Omisiones que Transgreden los Derechos de las Víctimas y del Ofendido, por la omisión de Ejecutar Orden de Reaprehensión y Detención.**

5.52. Además, durante la integración del expediente de mérito, advirtió este Organismo Público Autónomo la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos adicionales a las explícitamente señaladas por Vicente Caballero Escalante, en su escrito de queja, por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción II¹⁵, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a este Ombudsperson a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, procede al estudio de los hechos siguientes:

¹⁵ ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I... II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

5.53. Entre el conjunto de documentales glosadas al expediente de mérito obra el informe rendido por la Vice Fiscal General de Procesos, en las que se evidencia que los Agentes del Ministerio Público, que tuvieron bajo su responsabilidad la causa penal 0401/11-2012/1106, desde el mes de marzo de 2013 hasta el mes de mayo de 2018, fueron omisas en llevar el control de la Orden de Reaprehensión, librada con fecha 20 de marzo de 2013, conducta que constituye la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: **1.** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2.** Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y **3.** Que afecta los derechos de terceros.

5.54. Al respecto, la **Fiscalía General del Estado**, remitió el Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/316/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, descrito en el inciso **5.4.** de las Observaciones, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

5.54.1. Oficio 110/2019, signado por la Vice Fiscal General de Procesos, de fecha 11 de marzo de 2019, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, transcrito íntegramente en el inciso **5.4.1.** de las aludidas Observaciones, con el que informó lo siguiente:

*“...Respecto al punto número 1, los agentes del Ministerio Público que fungieron como tal dentro de la causa al rubro citada en el periodo comprendido del mes de Marzo del año 2013 hasta el mes de mayo del 2018, fueron: **LICDA. CLAUDIA SANDOVAL PÉREZ, LICDA. MARÍA DEL CARMEN VALLEJOS TUN, LICDA. VERÓNICA MATOS PECH Y LICDA MARTHA LORENA RODRÍGUEZ FUENTES, NAYLA DEL JESÚS AYALA PAREDES.***

A partir del día 18 de Octubre del 2018 la licenciada ANGÉLICA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ CALDERÓN, fungió como Agente del Ministerio Público, sin embargo señaló lo siguiente:

*Con fecha 20 de Marzo del 2013, fue librada por el juez cuarto penal **LICENCIADO CARLOS E. AVILES TUN** una orden de re-aprehensión(sic) contra el quejoso(sic) por los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES, AMBOS A TÍTULO CULPOSO**, previsto y sancionado en los arts. 215 fracción V, 136 fracciones II, V y VII, todos en relación con el artículo 87 y 29 fracción II DEL Código Penal del Estado, denunciado por la C. A1. (solicitud 1.2. y 1.3).*

La orden de re-aprehensión(sic) librada por el juez penal, fue remitida a la Dirección de la Policía Ministerial para su cumplimiento, siendo los agentes de la policía ministerial los encargados de ejecutar tal mandamiento. Se anexa copia certificada del oficio 408/2013 el cual tiene adjunto el oficio 1526//2012-2013. (solicitud 1.4).

Las acciones emprendidas para dicho cumplimiento por parte de esa representación social, fue la de remitir por medio de oficio a la Dirección de la Policía Ministerial el respectivo oficio por el cual el juez competente libró la orden de aprehensión, tal y como se demuestra en el anexo del punto anterior. (solicitud 1.5)

El mecanismo o procedimiento para vigilar el cumplimiento de órdenes de aprehensiones y reaprehensiones, es función exclusiva de la Dirección de la Policía Ministerial, puesto que ellos son los únicos encargados de ejecutar las órdenes referidas y por lo tanto a ellos les concierne establecer los mecanismos, solicitudes y/o procedimientos para su cumplimiento. (solicitud 1.6)...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.54.2. Oficio 457/2013, signado por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 20 de marzo de 2013, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, transcrito en el inciso **5.4.3.** de las mismas Observaciones, en el que se lee:

“...Remito a usted el oficio Número 1526/12-2013 de fecha 20 de Marzo del actual, mediante el cual el Juez CUARTO del Ramo Penal LIBRA ORDEN DE REAPREHENSION en contra del C. PA1, por el delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, Artículos 215 fracción V, 136 fracciones II, V y VII todos en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por A1, VICENTE CABALLERO ESCALANTE Y A2...” (sic)

5.55. Resulta oportuno mencionar que, el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley que entró en vigor el 18 de junio de 2017), establece que, los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observar directrices, entre ellas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.56. Al respecto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, señala que la Institución es única, indivisible y jerárquica en su organización. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad y respeto a los derechos humanos, mientras que el numeral 33, fracciones I y III del Reglamento Interno de esa Dependencia establece que **los Agentes del Ministerio Público**, tiene la obligación de respetar y velar por la eficaz observancia de los derechos que la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y Ley que establece el Sistema de Justicia para las víctimas del Estado de Campeche, consagra a favor de víctimas u ofendidos y tendrán las funciones de iniciar, **dirigir** y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación **hasta su conclusión**.

5.57. En ese tenor, este Organismo no omite recordarle al Representante Social, que tiene de oficio la obligación de llevar a cabo las medidas activas, tendientes a garantizar los derechos de las víctimas, y no asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones, en materia de prosecución de los delitos.

5.58. El artículo 26, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dispone:

“ARTÍCULO 26. El Vice fiscal General de Control Judicial tiene las siguientes atribuciones:

I. **Coordinar y supervisar los procesos penales** conforme lo disponga esta Ley y el Reglamento; (...)” (sic)

5.59. Y el numeral 23, fracción IV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala dentro de las atribuciones del Vice Fiscal General de Control Judicial, la siguiente: “...**Llevar el control de las órdenes de detención, aprehensión, reaprehensión,** presentación, cateos, medidas cautelares y cancelación de éstas, a fin de tener actualizado el sistema informático...”.

5.60. Asimismo, el artículo 30 del mismo Ordenamiento establece que:

“La Fiscalía General contará con dos direcciones que dependerán de la Vice Fiscalía de Control Judicial y de los Directores de Fiscalías, una tendrá sus funciones en todo el territorio estatal denominada “A” con excepción del Municipio de Carmen; mientras que la otra denominada “B” ejercerá sus funciones exclusivamente en la Tercera Zona, con las atribuciones siguientes:

I. Dirigir en coordinación con el Vice Fiscal de Control Judicial y Directores de Fiscalías **a los Agentes del Ministerio Público** en las carpetas de investigación hasta su conclusión;

II. Intervenir, por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, en los procesos que se ventilen ante los órganos jurisdiccionales ejerciendo las acciones correspondientes;

III. Ejercer la acción penal cuando proceda;

IV. **Vigilar la secuela de las causas que se instruyan en los órganos jurisdiccionales:**” (sic)

5.61. La Fiscalía General del Estado argumentó, a través del informe elaborado por la Vice Fiscal General de Procesos, que: **A).** La Orden de Reaprehensión, fue remitida a la Dirección de la Policía Ministerial para su cumplimiento. **B).** Que los

Agentes de la Policía Ministerial eran los encargados de ejecutar dicho mandamiento judicial; **C**). Que las acciones emprendidas para dicho cumplimiento, fue remitir por medio de oficio a la Dirección de la Policía Ministerial la orden de reaprehensión librada por el Juez competente. **D**). Que el mecanismo o procedimiento para vigilar el cumplimiento de las órdenes de aprehensión y reaprehensión, es función exclusiva de la Dirección de la Policía Ministerial; aportando el elemento de convicción siguiente: **1**). El Oficio 457/2013, de fecha 20 de marzo de 2013, signado por la licenciada Nayla de Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que remitió el oficio 1526/12-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, relativa a la Orden de Reaprehensión librada en contra de PA1, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, para su cumplimiento. (Ver inciso **5.4.1**. de las Observaciones).

5.62. Si bien, la autoridad, refirió que el mecanismo o procedimiento para vigilar el cumplimiento de las órdenes de aprehensión y reaprehensión, es función exclusiva de la Dirección de la Policía Ministerial, atribución establecida en el numeral **55 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que a la letra dice:** “La Agencia Estatal de Investigaciones contará con un Departamento Jurídico, que se encargará de: **I.** Registrar los mandamientos jurisdiccionales y ministeriales, oficios de colaboración de otras Fiscalías Generales o Procuradurías, para su cumplimiento en base a los Convenios de Colaboración que existe entre Procuraduría General de la República y Entidades Federativas; así como con personas físicas y morales del sector social y privado; **II.** Registro y actualización constante de la vigencia jurídica de los mandamientos jurisdiccionales, así como mantener la efectividad del padrón de éstos;” cierto también es, que la Vice Fiscalía General de Control Judicial, a través de los Agentes del Ministerio Público tiene como atribución llevar el control de las órdenes de detención, aprehensión, reaprehensión, presentación, cateos, medidas cautelares y cancelación de éstas, a fin de tener actualizado el sistema informático y vigilar la secuela de las causas que se instruyan en los órganos jurisdiccionales de conformidad con el artículo 23, fracción IV y 30 fracción IV del citado Ordenamiento Jurídico, control de la Orden de Reaprehensión y Detención dictada por el A quo que, no se llevó a cabo por parte de los Agentes del Ministerio Público, que tuvieron la responsabilidad de vigilar la secuela de la Causa Penal número 0401/11-2012/01106, instruida en contra de PA1, por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones, ambos a título culposo, para que la acción punitiva no prescriba por el incumplimiento de la Orden de Reaprehensión y Detención.

5.63. Advirtiendo esta Comisión Estatal que, si bien la Agente del Ministerio Público, cumplió con la obligación de remitir a la Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones, el mandamiento jurisdiccional consistente en la Orden de Reaprehensión y Detención librada en contra de PA1, para su debido cumplimiento, no obstante, omitió dar el seguimiento correspondiente, lo que derivó como se ha señalado que, por el transcurso del tiempo prescribiera la acción penal, puesto que lejos de solicitar nuevamente al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, el cumplimiento cabal de la Orden de Reaprehensión y Detención, no realizó actividad alguna al respecto, lo anterior, se afirma debido a que de las constancias remitidas por la autoridad, no se observa recordatorio alguno a tal pedimento.

5.64. Además, resulta preocupante, que la Vice Fiscal General de Procesos, en su informe deslinde su responsabilidad a la Agencia Estatal de Investigaciones, puesto que en todo momento refirió que el mecanismo o procedimiento para vigilar las Ordenes de Aprehensión y Reaprehensión es función exclusiva de la Dirección de la Policía Ministerial, ya que ellos son los encargados del cumplimiento, justificando de esa manera, su inactividad en el seguimiento de la Orden de Reaprehensión y Detención.

5.65. Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico, con base en los principios de la experiencia y legalidad permiten a este Organismo, tener por acreditado que las Agentes del Ministerio Público, adscritas a la Vice Fiscalía de Control Judicial, de la Fiscalía General del Estado, **fueron omisas al no llevar el control correspondiente al cumplimiento del mandamiento judicial, consistente en la Orden de Reaprehensión librada con fecha 20 de marzo de 2013.**

5.66. Lo anterior nos permite aseverar que las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Vice Fiscalía de Control Judicial, también generaron de esa forma **impunidad por la pasividad de la Agencia Estatal de Investigaciones**, lo que se tradujo en **la falta de consecuencias jurídicas posteriores a favor de la víctima**, lo que propicia, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁶.

5.67. Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario que fueron analizadas al respecto, resultan suficientes para determinar que las **CC. Licenciadas Claudia Sandoval Pérez, María del Carmen Vallejos Tun, Verónica**

¹⁶Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

Matos Pech, Martha Lorena Rodríguez Fuentes, Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agentes del Ministerio Público, adscritas a la Vice Fiscalía de Control Judicial, respectivamente, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de Vicente Caballero Escalante, A1 y A2.**

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. *Que Vicente Caballero Escalante, A1 y A2, fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en Acciones y Omisiones que Transgreden los Derechos de las Víctimas y del Ofendido, por la omisión de Ejecutar Orden de Reaprehensión y Detención, por parte del Director y Agentes Estatales de Investigación, adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones.*

6.2. *Que Vicente Caballero Escalante, A1 y A2, fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de las licenciadas Claudia Sandoval Pérez, María del Carmen Vallejos Tun, Verónica Matos Pech, Martha Lorena Rodríguez Fuentes, Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agentes del Ministerio Público, adscritas a la Vice Fiscalía de Control Judicial.*

6.3. *Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Vicente Caballero Escalante, A1 y A2, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹⁷*

*Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 19 de abril de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, y de A1 y A2, en uso de la facultad de esta Comisión Estatal para conocer los hechos de manera oficiosa, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁸ se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, las siguientes:*

¹⁷ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “**Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Acciones y Omisiones que Transgreden los Derechos de las Víctimas y del Ofendido, por la omisión de Ejecutar Orden de Reaprehensión y Detención y Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de Vicente Caballero Escalante, A1 y A2**”, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Acciones y Omisiones que Transgreden los Derechos de las Víctimas y del Ofendido, por la omisión de Ejecutar Orden de Reaprehensión y Detención y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2¹⁹ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos

26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁹ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado de Campeche:

TERCERA. Que con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscalía General de Control Interno²⁰, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades al Director y los Agentes Estatales de Investigación que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la Orden de Reaprehensión y Detención, y Agentes del Ministerio Público encargados del seguimiento de la misma y/o servidores públicos que resulten responsables, al haberse acreditado que personal de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes del Ministerio Público, violaron los derechos humanos de las víctimas, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la Resolución emitida al respecto. Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando el servidor público involucrado no se encuentre en funciones de ser el caso, la ley prevé que se cuenta con el término de tres años, a partir del día siguiente a la fecha que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTA: Se requiere que una copia de la presente Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes del Ministerio Público responsables del cumplimiento y seguimiento de la Orden de Reaprehensión y Detención librada en contra de PA1, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Que se deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y actualización en materia de derechos humanos dirigido al Director y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales de las víctimas y con apego a las normas legales que regulan su función pública, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

SEXTA: Que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a los Agentes

²⁰ Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 5 de noviembre de 2021.

del Ministerio Público, de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales de las víctimas y con apego a las normas legales que regulan su función pública, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

SÉPTIMA: *Que se implemente un mecanismo idóneo de control para que las acciones de investigación e inteligencia que llevan a cabo los elementos de la Agencia Estatal de Investigación en el cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, Reaprehensión y Detención se documenten en expedientes de seguimiento, físicos o electrónicos que contribuyan en la continuidad de las acciones correspondientes.*

OCTAVA: *Que se instruya, a quien corresponda, para que realice un padrón de todas las Órdenes de Aprehensión, Reaprehensión y Detención vigentes, con la finalidad de que se determine si los Agentes Estatales de Investigación están realizando las labores de investigación correspondientes a fin de dar cumplimiento a dichos mandamientos judiciales, remitiendo como pruebas de cumplimiento, un informe de los resultados del diagnóstico, precisando el número de asuntos detectados, el mecanismo implementado para la elaboración de las actividades de investigación, y si fuera el caso, las observaciones generales realizadas para subsanar las irregularidades.*

7.1.3. *Como medidas de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a derechos humanos comprobadas, en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64 de la Ley General de Víctimas, 47, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:*

NOVENA: *Que la Fiscalía General del Estado, deberá compensar de forma apropiada y proporcional a la violación a derechos humanos acreditada, al C. Vicente Caballero Escalante, A1 y A2, cuya compensación incluirá la Reparación del daño materia^{P1} e inmaterial^{P2}, en términos de los artículos 5 fracción XVIII^{P3} y*

²¹ "... el daño material ... supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice..." (Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párrafo 150).

²² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el daño inmaterial comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y otros) vs Guatemala, párrafo 84.

²³ Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. II. XVIII. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la

47²⁴ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

7.2. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: Vicente Caballero Escalante, A1 y A2, específicamente por Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en Acciones y Omisiones que Transgreden los Derechos de las Víctimas y del Ofendido, por la omisión de Ejecutar Orden de Reaprehensión y Detención y Ejercicio Indebido de la Función Pública; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Vicente Caballero Escalante, A1 y A2, en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a la identidad de A1 y A2, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

7.3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.4. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de

gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

²⁴ Artículo 47.- La Compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 51 de la presente Ley o de la violación de derechos humanos, e incluirá el Error Judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: ...

la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.5. *Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

7.6. *Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

7.7. *Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.*

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General." (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes

Atentamente



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
CAMPECHE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía.

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

Oficio: PYG/443/2022/121/Q-012/2019.
C.c.p. Expediente 121/Q-012/2019.
Rúbricas: LNRM / SBPZY Eck.